**N° 66**

Sesión ordinaria de la Corte Plena celebrada a las dos y media de la tarde del tres de octubre de mil novecientos veintiuno. Concurrieron los señores Magistrados Castro Ureña, Presidente accidental; Arguello de Vars, Ross, Guardia, Aguilar, Guzmán, Álvarez, Monge, Vargas y Castro Rodríguez, y el Conjuez Echeverría Aguilar.

**Artículo IX**

Se dio cuenta con el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Angélica San Pelayo Núñez a favor de su hijo Maximiliano Diermissen San Pelayo en que expone que desde el veintiocho del mes pasado fue hecho preso su hijo por orden del Comandante de Plaza de Puntarenas, sin mandato escrito de Juez o autoridad competente; que aun cuando contra su citado hijo se siguió información en la Comandancia de Plaza por atribuírsele responsabilidad en la pérdida de unas hojas de zinc y otros objetos enviados a Coto en la gasolina “Puntarenas” que manejaba su citado hijo, tal información fue al Juzgado del Crimen sin recibirle siquiera declaración indagatoria y sin habérsele dictado auto de detención y que con apoyo en el artículo 40 de la Carta y 1°, 2°, 3° y 8°, número 3°de la Ley de Hábeas Corpus, interpone este recurso, a favor de su hijo para que, previo lo informes necesarios, se decrete su inmediata libertad; con los informes del Segundo Comandante de Policía de Puntarenas y Juez del Crimen de ese lugar, en que exponen, el primero, que el señor Maximiliano Diermissen San Pelayo fue encargado del transporte a Coto de varias cajas de herramientas y una cantidad de planchas de zinc, objetos que al ser desembarcados se observó que habían sido saqueados: catorce planchas de zinc se habrían ocultado hábilmente en la embarcación y que ya de regreso trató de venderlas Diermissen pero que habiéndosele sorprendido, se le decomisó la mercadería. Que de este hecho se dio cuenta al Juez del Crimen, habiendo capturado al indiciado y puéstolo a la orden del Juez; y el Segundo, que el indiciado fue puesto a la orden de su autoridad en la mañana del veintinueve de setiembre pasado que le está recibiendo declaración y hasta la fecha no ha dictado auto de detención contra el mismo. Discutido el asunto se resolvió por mayoría declarar con lugar el recurso interpuesto, por constar de los informes anteriores que al indiciado se le ha dictado auto de detención y estarse en el caso del artículo 40 de la Constitución Política y artículos 1°, 8° número 3° y 9 de la Ley de 13 de noviembre de 2909. Los Magistrados Guzmán, Vargas, Castro Rodríguez y Conjuez Echeverría votaron declarando sin lugar el recurso porque el informe del Comandante de Policía de Puntarenas determina los indicios comprobados de la delincuencia que se persigue y porque el propio Comandante ordenó la detención preventiva del reo y lo puso a disposición del Juez del Crimen de Puntarenas dentro de las veinticuatro horas siguientes.

A las cuatro y cincuenta y cinco de la tarde se suspendió la sesión.

A las tres de la tarde del cuatro de octubre de mil novecientos veintiuno fue reanudada, con asistencia de los mismos Magistrados y Conjueces.

Terminó la sesión.